



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1609/2020 Y
ACUMULADO
1610/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro
Tlaquepaque, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

03 de agosto de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de octubre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Solicito licencia de construcción o llicencia de remodelación plano de permisos, responsable de obra o director responsable de obra y pagos efectuados, prolongación colon 145 casa 75 del fraccionamiento Antares II, CP. 45645 y seguimiento al folio 3679 reportado a inspección de obra, además las sanciones y notificaciones presentadas al predio. Incluir el seguimiento a los folios: 10989, 8118 y 1149.” Sic.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Su solicitud de acceso a la información pública es AFIRMATIVA PARCIAL en virtud de que parte de la información existe y le será proporcionada, según se desprende de las respuesta emitidas por las áreas requeridas.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.



RESOLUCIÓN

Se tiene que el presente recurso de revisión se **SOBRESEE**, debido a que sobrevino una causal de improcedencia después de admitido, toda vez el recurrente en su recurso de revisión amplió el requerimiento de información.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

- I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.
- II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, **disponiendo el recurrente de 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, siendo el caso que el presente recurso se interpuso en el mismo día que iniciaba su término**, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.
- VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta ser **improcedente** de conformidad una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 fracción III, toda vez que el recurrente en su recurso amplió su solicitud de información, en terminos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

- La solicitud de información materia del presente recurso de revisión y su acumulado, tuvo lugar el día 21 veintiuno de julio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generaron los siguientes folios 04461520 y 04463420, no obstante la solicitud de información es idéntica en ambos folios, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:
- “Solicito licencia de construcción o licencia de remodelación, plano de permisos, responsable de obra o director responsable de obra y pagos efectuados de prolongación colón 145 casa 75 del fraccionamiento Antares II, CP. 45645 y seguimiento al folio 3679 reportado a inspección de obra, además las sanciones y notificaciones presentadas al predio..” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, mediante oficio identificado con el número de expediente interno UT-1210/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

Respuestas de las dependencias internas
1. El Departamento de Inspección de Obra Pública mediante el Oficio 222/2020 recibido en esta Unidad de Transparencia el día 27 de julio del 2020 informó: <i>"El seguimiento dado al reporte 3679 de esta área, relativo al domicilio de AVENIDA PROLONGACIÓN COLÓN 145, CASA 75 DEL FRACCIONAMIENTO ANTARES II, fue un Acta Circunstanciada de Verificación o Inspección folio número 10989, realizando nueva inspección para corroborar que se hubiera corregido la anomalía, levantando acta de infracción número 8118 de fecha 24 de julio del 2020, por el concepto de carecer de licencia de construcción de uso habitacional, en 16.00 metros cuadrados terminados, asimismo presenta un bardeo lineal en 12.00 metros a una altura de 6.00 metros, procediendo a la clausura con colocación del sello folio 1149, acta que se anexa en copia simple." (SIC)</i>
2. La Tesorería Municipal mediante el Oficio 12389/2020 recibido en esta Unidad de Transparencia el día 30 de julio del 2020 informó: <i>"Después de realizar una búsqueda exhaustiva, en los archivos digitales del sistema de recaudación, en el cual se registran los pagos efectuados en las recaudadoras de la Tesorería, la información solicitada es inexistente, en virtud que no se localizaron pagos generados de la obra de construcción de prolongación colon 145 casa 75 del fraccionamiento Antares II, C.P. 45645." (SIC)</i>
3. La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad a través de la Dirección de Normatividad remitió el documento electrónico 1231 de fecha 30 de julio del 2020, en donde manifestó: <i>"Al respecto le informo que se realizó una búsqueda en los archivos de esta Coordinación y no existe Licencia de Construcción ni trámite alguno que coincida con los datos proporcionados en la solicitud de mérito.</i> <i>Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción XV 25 fracciones VII y XXII, 77 fracciones II y III, 83 fracción III, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 228 fracción XXIII del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque" (SIC)</i>

Resolución
Su solicitud de acceso a la información pública es AFIRMATIVA PARCIAL³ en virtud de que parte de la información existe y le será proporcionada, según se desprende de las respuestas emitidas por las áreas requeridas. La información que existe y se proporcionará (afirmativa) es la siguiente: • El Departamento de Inspección de Obra Pública proporcionó la información requerida con relación al seguimiento del folio 3679, y las sanciones y notificaciones presentadas al predio. La información que resulta (negativa) es la siguiente: • La Tesorería Municipal señaló respecto a los "pagos efectuados" solicitados, que no se localizaron pagos generados de la obra de construcción de Prolongación Colon 145 casa 75 del Fraccionamiento Antares II. La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, informó que no existe Licencia de Construcción ni trámite alguno que coincida con los datos proporcionados en la solicitud de mérito.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"Solicito licencia de construcción o licencia de remodelación plano de permisos, responsable de obra o director responsable de obra y pagos efectuados, prolongación colon 145 casa 75 del fraccionamiento Antares II, CP. 45645 y seguimiento al folio 3679 reportado a inspección de obra, además las sanciones y notificaciones presentadas al predio. Incluir el seguimiento a los folios: 10989, 8118 y 1149." Sic.

Luego entonces, con fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de ley correspondiente, a través del cual refirió lo siguiente:

“
...
Este sujeto obligado considera que el recurso de revisión debe sobreseerse por improcedente, de conformidad con el artículo 99, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

1.-El ciudadano presenta recurso de revisión, sin embargo no manifiesta un agravio o cuando menos la “causa de pedir”, es decir, los motivos o argumentos de las acciones u omisiones que le reclama a este sujeto obligado.

Como consecuencia, no recurre ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que no existe motivo de procedencia para el presente recurso de revisión.

...” Sic.

Finalmente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley mediante acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que el presente recurso de revisión se SOBRESEE, debido a que sobrevino una causal de improcedencia despues de admitido, como mas adelante se expone.

El artículo 99 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece el sobreseimiento del recurso de revisión cuando se actualice la hipotesis en el sentido de que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Ahora bien, el artículo 98 en su fracción VIII del mismo cuerpo normativo, establece como causal de improcedencia el hecho de que el recurrente amplié su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de nuevos contenidos, como se cita:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VIII. El recurrente amplié su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En este sentido, el recurrente en su recurso de revisión no expresó inconformidad alguna respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado, sino que insertó el contenido íntegro de su solicitud de información, y agregó información adicional, como a continuación se cita para una mejor ilustración:

*“Solicito licencia de construcción o licencia de remodelación plano de permisos, responsable de obra o director responsable de obra y pagos efectuados, prolongación colon 145 casa 75 del fraccionamiento Antares II, CP. 45645 y seguimiento al folio 3679 reportado a inspección de obra, además las sanciones y notificaciones presentadas al predio. **Incluir el seguimiento a los folios: 10989, 8118 y 1149.**” Sic.*

Lo resaltado es nuestro

Ahora bien, toda vez que le recurrente no se refirió a ninguno de los supuestos que señala el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su recurso de revisión se analizan a continuación.

Así, se precisa que se hará el análisis de cada una de las fracciones señaladas en el artículo 93.1, robusteciendo que algunas se estudiaran en conjunto por tener relación.

Referentes a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley, relativas a la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia, se tiene que no encuadran en el presente recurso, ya que de actuaciones se desprende sí se emitió y notificó respuesta en los plazos correspondientes, tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la solicitud de información tuvo lugar el 21 de julio de 2020 y la respuesta se realizó en el octavo día hábil de que disponía el sujeto obligado para emitir respuesta, esto es el 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, es decir, dentro del plazo legal.

De igual forma, por lo que ve a las fracciones **III, VI, VIII y XIII**, tampoco son de aplicación en este caso, ya que el sujeto obligado en ningún caso negó el acceso a la información, no condicionó la entrega a un pago o una situación diferente, ni negó el hecho de permitir la consulta directa, por el contrario se manifestó categóricamente sobre lo solicitado.

Por lo que ve a las fracciones **IV y IX**, el sujeto obligado en ningún momento manifestó que la información fuera confidencial o reservada, motivo por el cual estas fracciones no son de aplicación en este caso.

Relativo a la fracción **V**, **si bien emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, se pronunció de manera categórica en el sentido de que no existe registro de pago alguno efectuado, ni tampoco se ha expedido licencia de construcción respecto del domicilio señalado**; asimismo tampoco tiene aplicación lo relativo a la fracción **VII** -No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta-; y **X** - la entrega de información que no corresponde con lo solicitado-, tampoco se consideran aplicables ya que existió un pronunciamiento categórico sobre lo solicitado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que sobrevino una causal de improcedencia, dado que el recurrente en su recurso de revisión amplió su solicitud de información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la

RECURSO DE REVISIÓN: 1609/2020 Y ACUMULADO 1610/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

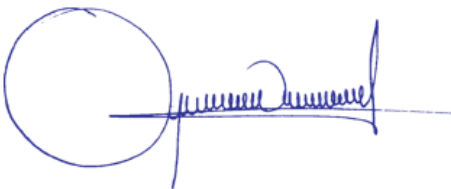
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

- PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.
- SEGUNDO.** -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.
- TERCERO.** -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.
- CUARTO.** -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1609/2020 Y ACUMULADO 1610/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1609/2020 y acumulado 1610/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG